

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/08/2021 8:27:13 a. m.

Estado Nro.: 079

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00072-00	Civil	Nancy Lucia Castañeda Ceballos	Herederos determinados de Hernando de Je	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2021
2021-00082-00	Civil	JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS	JORGE ESTEBAN JIMENEZ CHARLOT	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

13-08-2021
siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 13-08-2021
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el término concedido, ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 2 de agosto hogaño, notificado por estado electrónico el día 3 siguiente.

Fredonia, Antioquia, 12 de agosto de 2021

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00072-00
Auto Interlocutorio No. 086

Visto el informe Secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por NANCY LUCIA CASTAÑEDA CEBALLOS contra HEREDEROS DETREMINADOS e INDETERMINADOS de CONSTANTINO CEBALLOS y contra PERSONAS INDETERMINADAS; por no subsanarse en el término concedido los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 79
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 13 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00082-00
Auto de Sustanciación No. 439

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la que en proceso EJECUTIVO ha presentado el señor JULIO CESAR ROLDÁN VILLEGAS contra JORGE ESTEBAN JIMÉNEZ CHARLOT y DIEGO ALONSO SÁNCHEZ RÍOS; para que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

1. Presentar el poder conferido por el actor al abogado JULIO L. ROLDÁN P., quien suscribió la demanda; tal como lo prevé el artículo 74 ídem en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Cumplir en un todo en forma organizada y ordenada las solemnidades del artículo 82 del CGP.
3. En los hechos de la demanda relacionar el nombre del apoderado judicial del demandante (Artículo 82.3 CGP).
4. Adecuar con precisión y claridad todas las PRETENSIONES de la demanda, si se trata de acción ejecutiva sólo respecto al valor de los cánones de arrendamiento adeudados, cuya exigibilidad aparece descrita en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y los intereses causados se someten al porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 84 del C. Co.
5. EXCLUIR de las pretensiones los rubros:” por *daños y consumo de materiales no autorizados*”; al no aportar el título ejecutivo del cual se desprenda la obligación expresa, clara y exigible; tal como lo consagra el artículo 422 del CGP.
6. Al tenor del artículo 88 ídem por indebida acumulación de pretensiones, EXCLUIR la pretensión de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; acción sujeta al procedimiento establecido en el

artículo 384 ejusdem, mientras que la acción ejecutiva impetrada, se somete a lo normado en los artículos 422 y siguientes de la misma obra.

7. EXCLUIR de las pretensiones el valor de honorarios de abogado y tasación que presentó, tanto por la presentación de la demanda como por la terminación de la misma; rubros improcedentes y desatinados, ya que, al momento de liquidar las costas, sólo se incluyen los gastos expresamente relacionados en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, sin que haya lugar a reconocer honorarios de abogado.
8. Al no aparecer firmado por las partes contratantes el documento privado correspondiente al inventario adjunto; carece de valor probatorio (artículo 260 CGP).
9. El documento referenciado “OTRO SI”, que hace referencia al incremento del canon de arrendamiento, no aparece firmado por el codemandado DIEGO ALONSO SÁNCHEZ RÍOS; por tanto, carece de legitimación como parte pasiva en la acción.
10. Adecuar los fundamentos de derecho, ya que los artículos relacionados del Código de Procedimiento Civil, fue derogado con la promulgación y vigencia de la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).
11. Subsanados los requisitos ordenados frente a las pretensiones de la demanda, adecuar la cuantía de la acción acatando lo dispuesto en el artículo 26.1 del CGP.
12. Llenar el espacio dejado en blanco del acápite de los “ANEXOS”.
13. Afirmar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada del demandado Esteban Vélez y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, así previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
14. Por cuanto la solicitud de medidas cautelares deprecadas no aparece descrita en los artículos 593 y 595 del CGP, las que para su decretó son taxativas; allegar la constancia de envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, simultáneamente remitirá copia del presente auto de inadmisión y escrito de subsanación de requisitos (formalidad del inciso 4 del artículo 6 del policitado decreto).

No procede reconocer personería al apoderado actuante, por carencia de poder para actuar.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 79
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 13 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA